

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1069/2018

**RECURRENTE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE  
LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** JOSÉ JUAN  
ARELLANO MINERO, CAROLINA  
CHÁVEZ RANGEL, OMAR ESPINOZA  
HOYO, GUADALUPE LÓPEZ  
GUTIÉRREZ Y MARTA ALEJANDRA  
TREVÍÑO LEYVA

**COLABORACIÓN:** MIGUEL ÁNGEL  
ROJAS LÓPEZ, ARCELIA SANTILLÁN  
CANTÚ, EDGAR BRAULIO RÉNDON  
TÉLLEZ

Ciudad de México a treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

**Sentencia** que **desecha** la demanda presentada a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México<sup>1</sup>, en el juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente identificado con la clave SCM-JRC-158/2018 y acumulados.

## **A. ANTECEDENTES**

De lo expuesto en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral en el Estado de Morelos.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria el Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana<sup>2</sup>, estableció el inicio formal del proceso electoral ordinario local 2017-2018, para elegir a la persona titular de la Gobernatura, así como a las y los integrantes del Congreso local y los Ayuntamientos del Estado de Morelos.

**2. Lineamientos para el registro de candidaturas.** El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal del IMPEPAC aprobó los "LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, sala responsable o Sala Ciudad de México.

<sup>2</sup> En adelante, IMPEPAC.

ELECCIÓN POPULAR POSTULADOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018"<sup>3</sup>.

**3. Jornada Electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho<sup>4</sup>, tuvo verificativo la jornada electoral para renovar diversos cargos, entre ellos, las Diputaciones locales en el Estado de Morelos.

**4. Declaración de validez de la elección y entrega de constancias por el principio de representación proporcional.** El ocho de julio, en atención a los resultados obtenidos, el IMPEPAC emitió el acuerdo<sup>5</sup> mediante el cual declaró la validez y calificación de la elección de Diputaciones al Congreso del Estado, y otorgó las constancias respectivas, de la siguiente manera:

| PARTIDOS POLÍTICOS           | CANDIDATAS PROPIETARIAS    | CANDIDATAS SUPLENTE            |
|------------------------------|----------------------------|--------------------------------|
| ACCIÓN NACIONAL              | Dalila Morales Sandoval    | Catalina Verónica Atenco Pérez |
| REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL | Rosalina Mazari Espín      | Nirvana Xiuhneli Arteaga Gómez |
| DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA | Rosalinda Rodríguez Tinoco | Laura Alicia Calvo Álvarez     |
| DEL TRABAJO                  | Tania Valentina            | Leticia                        |

<sup>3</sup> En su oportunidad, el IMPEPAC aprobó el registro de la ahora recurrente como candidata del Partido Social Demócrata de Morelos (en lo sucesivo PSD), al cargo de Diputada por el principio de representación proporcional en la posición 1 de la lista correspondiente.

<sup>4</sup> En adelante, salvo disposición expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

<sup>5</sup> Acuerdo IMPEPAC/CEE/254/2018, por el que emitió la declaración de validez de la elección de diputaciones del Congreso del Estado de Morelos, respecto al cómputo total para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, así como la entrega de las constancias de asignación respectivas

**SUP-REC-1069/2018**

|                            |                                     |  |
|----------------------------|-------------------------------------|--|
|                            | Rodríguez Ruíz                      | Ramírez Becerril                       |
| MOVIMIENTO CIUDADANO       | Ana Cristina Guevara Ramírez        | Diana Alejandra Vélez Gutiérrez        |
| NUEVA ALIANZA              | Blanca Nieves Sánchez Arano         | Angélica Nennetzy Lili Figueroa Bahena |
| SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS | Melissa Torres Sandoval             | Naida Josefina Díaz Roca               |
| HUMANISTA DE MORELOS       | Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala | Anahí Coral Castillo Martínez          |

**5. Medios de impugnación locales.** Inconformes con la asignación señalada, diversos enjuiciantes promovieron sendos medios de impugnación, en su oportunidad dicho Tribunal local resolvió confirmar el acto reclamado<sup>6</sup>.

**6. Juicio de revisión constitucional electoral federal.** El PRD promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal local; en su oportunidad la Sala Regional Ciudad de México integró y resolvió en el expediente identificado con la clave SCM-JRC-158/2018 y acumulados<sup>7</sup> en el sentido de confirmar la resolución controvertida.

**I. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la anterior resolución, el PRD, por conducto de su representante, interpuso recurso de reconsideración.

**II. Turno de expediente y radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó,

<sup>6</sup> TEEM/JDC/292/2018-1 y acumulados

<sup>7</sup> Sentencia de 26 de agosto

integrar y registrar el expediente SUP-REC-1069/2018, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos establecidos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>8</sup>; oportunamente, la Magistrada Ponente radicó en su ponencia el referido expediente.

## **B. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, conforme a lo previsto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64, de la Ley de Medios, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto a fin de impugnar una resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** En el caso se actualiza el supuesto previsto en el artículo 9, párrafo 3; en relación con los diversos preceptos 61, párrafo 1, inciso b); 62 párrafo 1, inciso a) fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, por las consideraciones siguientes:

---

<sup>8</sup> En lo sucesivo se le identificará como Ley de Medios

## **SUP-REC-1069/2018**

El artículo 25 de la Ley General de Medios, indica que las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en la referida Ley de Medios de Impugnación.

El numeral 61 de la referida Ley de Medios de Impugnación, establece respecto de las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales, que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

- Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad promovidos para controvertir los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y
- Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Por su parte, la Sala Superior ha definido a través de diversas jurisprudencias que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales, en aquellos casos en las que:

- a) Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales<sup>9</sup>, normas partidistas<sup>10</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral<sup>11</sup> por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Omitan el Estudio o declaren inoperantes los agravios relacionadas con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>12</sup>.
- c) Interpreten directamente disposiciones constitucionales<sup>13</sup>.
- d) Ejercen control de convencionalidad<sup>14</sup>.
- e) Cuando en la controversia se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

**SUP-REC-1069/2018**

principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia, o bien haya omitido su análisis<sup>15</sup>.

- f) Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>16</sup>.

En consecuencia, esta Sala Superior, considera que cuando no se actualiza alguno de los supuestos específicos de procedencia precisados en párrafos precedentes, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente y, en consecuencia, procede el desechamiento de plano de la demanda.

De ahí que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, por tratarse de un medio extraordinario que procede para impugnar sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, entre otros supuestos cuando sean de fondo y se emitan en algún medio de

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 5/2014 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

impugnación distinto al juicio de inconformidad, en los que se analicen o deban analizar algún tema que implique un control de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

### **Consideraciones de la Sala Regional**

La Sala Regional consideró declarar inoperante el agravio expuesto por el ahora recurrente relativo a que al tener el PT un número mayor de Diputaciones en el Congreso de Morelos existe una desproporcionada distribución de curules, vulnerando los principios de representatividad e igualdad de voto entre los partidos políticos mayoritarios y minoritarios, y que genera una distorsión entre la votación.

Lo anterior, porque para la Sala responsable, el PRD partió de una premisa falsa, pues los partidos políticos, entre ellos, el ahora recurrente y el PT obtuvieron la asignación que les correspondía, esto es, al correr la fórmula el IMPEPAC, asignó a todas las fuerzas políticas que obtuvieron el (3%) tres por ciento de la votación válida emitida un escaño, es decir, tanto al PRI, PT y PRD se les asignó solamente una diputación por el principio de representación proporcional.

## **SUP-REC-1069/2018**

La diferencia entre esos institutos políticos radica en que el PT obtuvo (1) un espacio de mayoría relativa, el cual no obtuvo ni el PRI ni el PRD; por ello, a pesar de la votación recibida el PT tiene (2) dos curules, pues una de ellas en realidad no atiende al principio de la representación proporcional sino al triunfo que obtuvo en un distrito.

Por otra parte, respecto de la manifestación del PRD en que señala que el Tribunal Local dejó de observar el que el IMPEPAC no verificó nuevamente la sub y sobre representación al realizar las asignaciones por resto mayor, la Sala Regional Ciudad de México consideró que resultó infundado su agravio, pues contrario a lo que señaló, de la resolución impugnada en esa Sala Regional se pudo advertir que el Tribunal Local sí realizó un análisis exhaustivo por el que llegó a la conclusión de que ningún partido se encontraba sobre o subrepresentado.

Esto es así, pues a juicio de la Sala Regional, el Tribunal Local determinó que el IMPEPAC de manera correcta advirtió que MORENA y PES, rebasaron el límite de representación, por lo que no tenían derecho a participar en la asignación correspondiente.

Asimismo, el Tribunal local verificó, una vez asignadas las Diputaciones de representación proporcional

correspondientes, que ninguno de los partidos políticos participantes se encontraba sobre o subrepresentados.

Lo anterior, quedó de manifiesto, a consideración de la Sala responsable, con la tabla que insertó en la resolución impugnada, en donde advirtió los límites de representación para cada uno de los partidos, concluyendo que ninguno -con excepción de MORENA y PES- se encontraba sobrerrepresentado, de ahí que resultara infundado lo alegado por el PRD en esa Sala Regional.

### **Consideraciones de esta Sala Superior**

El recurso de reconsideración es improcedente y, por ende, procede el desechamiento de plano de la demanda, en razón de que la recurrente controvierte una sentencia respecto de la que no se surte el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, en razón de que ese órgano jurisdiccional sólo realizó un examen de legalidad, como se evidencia enseguida.

Efectivamente, de lo expuesto en párrafos precedentes, se advierte que la Sala Regional, en modo alguno dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de

**SUP-REC-1069/2018**

inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Asimismo, tampoco de las constancias de autos que se examinan, esta Sala Superior advierte una violación a la Constitución Federal, una interpretación incorrecta o tácita que le cause perjuicio.

Se observa que en el recurso que se examina, los agravios que se exponen no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, que se hubiera expresado en las instancias previas, o con la omisión de la Sala Regional de estudiar algún agravio o de pronunciarse respecto de algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, El PRD expone en su escrito de demanda que la Sala Regional Ciudad de México inaplicó implícitamente las bases constitucionales del principio de representación proporcional en atención a lo siguiente:

La Sala Regional no fundó ni motivó su sentencia, además que no fue exhaustiva dado que no hizo referencia a las bases del principio de representación proporcional, igualmente omitió aplicar lo relativo a la sobrerrepresentación, lo que se traduce en una

inaplicación implícita de la Constitución federal, al no correr la fórmula aplicada como se puede observar de la sentencia que se impugna.

Lo anterior, porque el recurrente afirma que la Sala Regional Ciudad de México no consideró que el PRD está subrepresentado en el Congreso del Estado de Morelos dado el porcentaje de votos obtenido el cual fue de 115,311 equivalente al 12.16% de la votación estatal emitida, y sólo se le asignó una diputación por el principio de representación proporcional, contrario a lo que ocurrió con el PT quien obtuvo 46,163, votos, equivalente al 4.85% de la referida votación.

Así, el PRD tiene una representación del 5% en el Congreso del Estado de Morelos, y el PT tiene el 10%, cuando, en concepto del recurrente, obtuvo casi tres veces más votos que el PT.

En ese orden de ideas, considera que se le debió asignar una diputación adicional por el principio de representación proporcional en razón de la votación estatal emitida a su favor, ello porque esa interpretación no sólo es lógica y razonable, sino que garantiza de mejor manera la proporcionalidad en la integración del órgano, pues entre más alto sea el porcentaje de votación

**SUP-REC-1069/2018**

obtenida por los partidos políticos, mayor cantidad de votos se deben representar.

Al respecto, si bien el recurrente alude a inaplicación de artículos constitucionales y legales, del análisis exhaustivo de la sentencia, no se advierte que la Sala responsable hubiera realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad para determinar la supuesta inaplicación de los citados artículos, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado.

Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver la responsable haya interpretado directamente la Constitución, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo.

Además, conviene precisar que esta Sala ha sostenido que existe la inaplicación implícita de una norma, cuando del contexto de la sentencia se advierta que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, esto es, cuando se determinara implícitamente su no aplicación por considerarlo contrario a la Constitución, sea porque se

oponga directamente a una disposición de la Ley Suprema o porque vulnere algún principio constitucional en materia electoral, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo.

En este contexto, cabe señalar que esta Sala Superior ha establecido que la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza no ante el alegato de la parte recurrente de surtirse una hipótesis de procedencia, sino cuando la hipótesis de procedencia verdaderamente se encuentra presente.

De tal sentido, el alegato de inaplicación implícita de un precepto o de interpretación directa de un artículo constitucional no actualiza la procedencia si se constata que tal inaplicación no ocurrió o que tal artículo constitucional no fue interpretado por la Sala responsable.

Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Ciudad de México, toda vez que se ciñó al análisis de temas de legalidad.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**SUP-REC-1069/2018**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

INDALFER INFANTE  
GONZALES

REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO